



19332 (Radicado 2015-00174)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	ÁLVARO PICO MARÍN
BIEN JURÍDICO	ORDEN ECONÓMICO Y SOCIAL
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2015-00174
DECISIÓN	DECRETA LIBERACIÓN

ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA que invocó el sentenciado **ÁLVARO PICO MARÍN**, **identificado con cédula de ciudadanía N° 91 490 061.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 11 de marzo de 2016 condenó a ÁLVARO PICO MARÍN, a la pena de 63 meses de prisión y multa de 850 SMLMV en calidad de responsable del delito de APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, CONTAMINACIÓN AMBIENTAL Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

En decisión del 9 de marzo de 2017 esta Oficina Judicial le concedió el sustituto de libertad condicional por un periodo de prueba de 23 meses 6 días, término que corresponde al tiempo que le falta para cumplir la pena. Recobrando su libertad el 14 de marzo de 2017.



PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, PÍICO MARÍN solicitó paz y salvo de la actuación por cumplimiento del periodo de prueba.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, el 11 de marzo de 2016, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de PICO MARÍN, se tiene que esta Oficina Judicial en proveído del 9 de marzo de 2017 le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 23 meses 6 días, librándose boleta de libertad el 14 de marzo de 2017.

A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPEC WEB del penal, por lo que transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva.

Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutar el cumplimiento de la pena accesoria, de considerar que la misma iniciaba



al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela¹ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*², y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS a su favor, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena accesoria.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo; previa devolución de la caución prenda por valor de \$400.000 -fecha 14 de marzo de 2017-, trámite que deberá efectuar la autoridad a cuyo cargo se prestó la misma, es decir, ante esta Oficina Judicial³.

COMUNÍQUESELE la presente decisión a ÁLVARO PICO MARÍN a través del correo electrónico alvaro.pico.marin@hotmail.com, e indíquesele que los oficios a las autoridades pertinentes se realizarán una vez cobre ejecutoria la decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA de prisión impuesta a **ALVARO PICO MARIN, identificado con cédula de ciudadanía N° 91 490 061**, quien fuera condenado a la pena de 63 MESES DE PRISIÓN, y MULTA de 850 SMLMV por el delito de APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

¹ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

² Ibídem.

³ Ver folio 281 Cdo. 5



Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el mismo término.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia CANCELENSE las órdenes de captura y requerimientos vigentes en contra de **ÁLVARO PICO MARÍN**.

TERCERO. - COMUNIQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - **DECLARESE EXTINGUIDA** igualmente el cumplimiento de la **pena accesoria de Interdicción de Derechos y Funciones Públicas**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído

QUINTO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo, previa devolución de la caución predaría por valor de \$400.000 -fecha 14 de marzo de 2017-, trámite que deberá efectuar la autoridad a cuyo cargo se prestó la misma, es decir, ante esta Oficina Judicial.

SEXTO. - COMUNÍQUESELE a ÁLVARO PICO MARÍN a través del correo electrónico alvaro.pico.marin@hotmail.com, que los oficios a las autoridades pertinentes se realizarán una vez cobre ejecutoria la decisión.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/MCC